

REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 1244-2022/GOB. REG. PIURA-GSRLCC-G.

Sullana, 20 DIC 2022

VISTOS: el INFORME TÉCNICO N° 008-2022/GRP-GSRLCC-CS-AS N° 040-2022; ESCRITO S/N – Hoja de Registro y Control N° 08996-2022; INFORME N° 1867-2022/GRP-401000-401400-401420; ESCRITO S/N – Hoja de Registro y Control N° 08609-2022 y demás documentos adjuntos;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 1039-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GSRLCC-G, de fecha 04 de noviembre de 2022, se resolvió APROBAR el Expediente de Contratación del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 040-2022/GRP-GSRLCC-G. PRIMERA CONVOCATORIA. CONTRATACIÓN PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD DE LA VÍA URBANA EMPALME PE 1N (CARRETERA SULLANA PIURA), R2006121 - EMPALME PENL (VILLA PRIMAVERA), DISTRITO DE SULLANA - PROVINCIA DE SULLANA - DEPARTAMENTO DE PIURA". CUI N° 2556105;

Que, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 1049-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GSRLCC-G, de fecha 07 de noviembre de 2022, se resolvió AUTORIZAR la convocatoria y APROBAR las Bases Administrativas del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 040-2022/GRP-GSRLCC-G. PRIMERA CONVOCATORIA. CONTRATACIÓN PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD DE LA VÍA URBANA EMPALME PE 1N (CARRETERA SULLANA PIURA), R2006121 - EMPALME PENL (VILLA PRIMAVERA), DISTRITO DE SULLANA - PROVINCIA DE SULLANA - DEPARTAMENTO DE PIURA". CUI N° 2556105;

Que, con fecha 15 de noviembre de 2022, se convocó el procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 040-2022/GRP-GSRLCC-G. PRIMERA CONVOCATORIA. CONTRATACIÓN PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD DE LA VÍA URBANA EMPALME PE 1N (CARRETERA SULLANA PIURA), R2006121 - EMPALME PENL (VILLA PRIMAVERA), DISTRITO DE SULLANA - PROVINCIA DE SULLANA - DEPARTAMENTO DE PIURA". CUI N° 2556105.

Que, del 16 al 18 de noviembre de 2022, se desarrolló la etapa de formulación de consultas y observaciones del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 040-2022/GRP-GSRLCC-G. PRIMERA CONVOCATORIA.

Que, con fecha 21 de noviembre de 2022, el Comité de Selección absolvió las consultas y observaciones e integró las bases del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 040-2022/GRP-GSRLCC-G. PRIMERA CONVOCATORIA.

Que, con fecha 24 de noviembre de 2022, se llevó a cabo de manera electrónica la presentación de ofertas del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 040-2022/GRP-GSRLCC-G. PRIMERA CONVOCATORIA.

Que, con fecha 25 de noviembre de 2022, el Comité de Selección otorgó la buena pro del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 040-2022/GRP-GSRLCC-G. PRIMERA CONVOCATORIA al postor CONSORCIO VIRGEN DE LA PUERTA (Integrado por: Luis Orlando Boyd Saucedo con RUC N° 10206120856 y ERICK MAY CHAVEZ BULNES con RUC N° 10182224893).

REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 1244-2022/GOB. REG. PIURA-GSRLCC-G.

Sullana, 20 DIC 2022

Que, mediante Escrito S/N, Hoja de Registro y Control N° 08609-2022 de fecha 02 de diciembre de 2022, el postor HELBERT RUIZ RIVERA presentó en Mesa de Partes de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, el Recurso de Apelación contra el Otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 040-2022/GRP-GSRLCC-G. PRIMERA CONVOCATORIA. CONTRATACIÓN PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD DE LA VÍA URBANA EMPALME PE 1N (CARRETERA SULLANA PIURA), R2006121 - EMPALME PENL (VILLA PRIMAVERA), DISTRITO DE SULLANA - PROVINCIA DE SULLANA - DEPARTAMENTO DE PIURA". CUI N° 2556105.

Que, mediante OFICIO N° 782-2022/GRP-401000 de fecha 13 de diciembre de 2022 se corrió traslado del Recurso de Apelación al Ganador de la Buena Pro, CONSORCIO VIRGEN DE LA PUERTA (Integrado por: Luis Orlando Boyd Saucedo con RUC N° 10266120856 y ERICK MAY CHAVEZ BULNES con RUC N° 10182224893), otorgándosele el plazo tres (3) días hábiles para que absuelva el traslado del recurso interpuesto.

Que, mediante MEMORANDUM N° 022-2022/GRP-401000-401300-401340-401370 de fecha 14 de diciembre de 2022, SE CORRIÓ TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR HELBERT RUIZ RIVERA a la Sub Dirección de Obras y Liquidaciones para que, respecto a los Términos de Referencia, en su calidad de Área Usuaría, absuelva dicho recurso interpuesto.

Que, mediante INFORME N° 1867-2022/GRP-401000-401400-401420 de fecha 15 de diciembre de 2022 el Sub Director de Obras y Liquidaciones da respuesta al MEMORANDUM N° 022-2022/GRP-401000-401300-401340-401370.

Que, en su Escrito S/N, Hoja de Registro y Control N° 08609-2022 de fecha 02 de diciembre de 2022, el impugnante solicita se REVOQUE EL ACTO DE OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO, se admita su oferta, se realice la evaluación de su oferta y se califique y otorgue la buena pro a favor, de ser el caso, de su representada.

Que, revisado el Recurso de Apelación, se observa que el Impugnante se inscribió en el procedimiento de selección con fecha 16 de noviembre de 2022, y según cronograma los participantes podían formular consultas y observaciones del 16 al 18 de noviembre de 2022, sin embargo, ni el impugnante ni ningún participante formuló consultas ni observaciones:

Que, por otro lado, el impugnante sustenta su solicitud en que, en relación a la Experiencia del Postor, las bases integradas hacen referencia a "obra similar" y no a "Servicios de Consultoría de Obra". En este extremo, el Comité de Selección, procedió a calificar y evaluar las ofertas presentadas en función de las bases integradas, las cuales constituyen las reglas del procedimiento de selección, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones. En ese sentido, en el ACTA DE PRESENTACIÓN, ADMISIÓN, CALIFICACIÓN DE LAS OFERTAS TÉCNICAS, EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS TÉCNICAS, EL Comité de Selección sustentó la DESCALIFICACIÓN de la Oferta del Impugnante indicando que: "Con relación al requerimiento de metas y/o componentes en la Experiencia del Postor en la Especialidad, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 647-2020-TCE-S2, indicó lo siguiente: "25. (...) Ahora bien, en lo que concierne al detalle del requerimiento consignado en las Bases, es importante destacar que si bien no puede exigirse la presentación de documentación adicional a la prevista en las Bases Estándar para acreditar la experiencia en la especialidad, si es posible que para la experiencia prevista como similar se

Carretera Sullana a Tambogrande Km. 1.5 -- Telefono N° 073 -- 504123 anexo 142 www.gsrlcc.gob.pe

REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 1244-2022/GOB. REG. PIURA-GSRLCC-G.

Sullana, 20 DIC 2022

establezcan características o componentes que la Entidad considere necesarios para evidenciar que, en efecto, constituye una experiencia similar al objeto de la convocatoria, siendo que los postores pueden adicionar, como parte de sus ofertas, la documentación que consideren pertinente para tal efecto, máxime si se reconoce la posibilidad que en ciertos casos la denominación del objeto de las obras declaradas no permite advertir que estas sí constituyen experiencias similares".

Que, el Comité, se ratificó en la calificación y evaluación realizada, para lo cual se remite a lo resuelto en diversos pronunciamientos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado: "PRONUNCIAMIENTO N° 234-2022/OSCE-DGR.-Deberá tenerse en cuenta que La Entidad debe valorar de manera integral los documentos presentados para acreditar dicha experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del contrato no coincida literalmente con aquella prevista en la definición de obras similares, se deberá validar la experiencia si las actividades que se realizaron en su ejecución, resultan congruentes con las actividades propias del contrato a ejecutar".

Que, el impugnante de manera dolosa ha vulnerado el literal j) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 082-2019-EF que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, pues, de acuerdo a la fecha de su inscripción, pudo cuestionar las bases y no lo hizo; sin embargo, cuando existen Bases Integradas (Reglas definitivas del procedimiento) pretende cuestionar los Términos de Referencia. En ese sentido, los agentes del mercado de las compras públicas, sin perjuicio de la obtención de una utilidad, que persiguen como finalidad de sus actividades económicas y comerciales, durante su participación en los procesos de contrataciones gubernamentales, deben desempeñarse como buenos proveedores del Estado, con apego a los principios de integridad, buena fe, colaboración y sana competencia, pues de lo contrario pueden ser pasibles de iniciárseles procedimiento sancionador por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado.

Que, el Área Usuaria, representada por la Sub Dirección de Obras y Liquidaciones, mediante INFORME N° 1867-2022/GRP-401000-401400-401420 ha señalado que *Las Bases Integradas constituyen las reglas definitivas del proceso de selección por lo que deberán contener las correcciones, precisiones y/o modificaciones producidas como consecuencia de la absolución de las consultas y de las observaciones, las dispuestas por el pronunciamiento, así como las requeridas por el OSCE y concluye afirmando que, al ser una obra de mejoramiento de transitabilidad en una vía urbana se debe asegurar el control de la calidad técnica de la ejecución de la obra, haciendo cumplir todas las especificaciones del proyecto, normativas aplicables, también actuando proactivamente durante la construcción identificando cualquier problema que se pudiera presentar afectando el resultado de la obra y así poder reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas".*

Que, mediante Escrito S/N, Hoja de Registro y Control N° 08996-2022 de fecha 02 de diciembre de 2022, el postor ganador de la buena pro CONSORCIO VIRGEN DE LA PUERTA, respecto al cuestionamiento a su oferta por parte del impugnante, ha señalado conforme a lo establecido en el artículo 169° del Decreto Supremo N° 344-2018 EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado que resulta válido que una determinada área/dependencia [unidad orgánica] del órgano de administración permita la constancia de prestación del servicio, siempre que sus funciones se encuentren vinculadas a la gestión de las contrataciones públicas de bienes y servicios, como las tiene el órgano encargado de las contrataciones [o el área de logística como se le denomina en algunas entidades].

REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



1244

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2022/GOB. REG. PIURA-GSRLCC-G.

Sullana,

20 DIC 2022

Que, de acuerdo a los hechos suscitados, resulta indispensable la aplicación de la Doctrina de los Actos Propios o Principio de Buena Fe en las Contrataciones Públicas, pues, la norma no es la única fuente del Derecho. Existen fuentes distintas a la normativa que reconocen la existencia y la aplicación de los principios. Tratándose de un principio general, la buena fe también resulta aplicable al derecho administrativo y a los contratos que suscribe el Estado. En ese sentido, la Doctrina de los Actos propios sanciona a las personas que se comportan contradictoriamente quitándoles la posibilidad de reclamar derechos que en un primer momento sí hubieran podido reclamar, pero que se pierde como consecuencia de la contradicción.

Que, en el presente Recurso de Apelación, de acuerdo a la fecha de su inscripción en el procedimiento, el impugnante pudo cuestionar las bases y no lo hizo; sin embargo, al no haber resultado favorecido con la buena pretende desconocer las Bases Integradas (Reglas definitivas del procedimiento). En presente caso corresponde aplicar la Doctrina de los Actos Propios, de acuerdo a la OPINIÓN N° 024-2019/DTN que "nadie puede beneficiarse de su propio fraude o torpeza". En ese orden e ideas, el Artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF establece que las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones.

Que, en este sentido, se opina que "quien acata una norma sin expresar reservas, teniendo la posibilidad de hacerlo, no puede desconocerla más tarde pretendiendo cancelar las consecuencias que de su aplicación se derivaren en el campo de las relaciones jurídicas".

Que, la aplicación de la doctrina de los actos propios en el Perú se materializa en que el Código Civil establece en el Artículo VIII del Título Preliminar que los principios generales del derecho deben de ser utilizados por jueces y abogados para solucionar aquellos casos no previstos en las normas concretas y específicas. En tal sentido, al encontrarse esta Doctrina reconocida en la teoría jurídica, constituye una regla, derivada de principio general del derecho y por tanto resulta plenamente aplicable en el ordenamiento peruano.

Así esta Doctrina se deriva del principio general de la buena fe, el mismo que ha sido recibido, aceptado e inspira nuestro sistema jurídico. Por tanto, su aplicación es una mera derivación del principio de la buena fe, principio que impone límites claros a la conducta de las personas. En tal sentido, se puede afirmar que la regla por la cual nadie puede contradecir sus propios actos se deriva de un principio general del derecho y en particular de un principio que inspira el derecho peruano, por lo que será plenamente aplicable de acuerdo con el ya citado artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil.

Con las visaciones de las Oficina Sub Regional de Administración; Dirección de Planificación y Presupuesto; de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del GOBIERNO REGIONAL DE PIURA;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, la Resolución Ejecutiva

Código Civil. Artículo VIII del Título Preliminar.- Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano.

REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 244-2022/GOB. REG. PIURA-GSRLCC-G.

Sullana,

20 DIC 2022

Regional N° 302-2022/GOB.REG.PIURA -PR de fecha 09 de Junio de 2022, Resolución Ejecutiva Regional N° 893 2016/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 30 de diciembre de 2016, que delega competencias en materia de Contratación Pública bajo el ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por HELBERT RUIZ RIVERA, contra el Otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 040-2022/GRP-GSRLCC-G. PRIMERA CONVOCATORIA. CONTRATACIÓN PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD DE LA VÍA URBANA EMPALME PE 1N (CARRETERA SULLANA PIURA), R2006121 - EMPALME PENL (VILLA PRIMAVERA), DISTRITO DE SULLANA - PROVINCIA DE SULLANA - DEPARTAMENTO DE PIURA". CUI N° 2556105 a favor del CONSORCIO VIRGEN DE LA PUERTA (Integrado por: Luis Orlando Boyd Saucedo con RUC N° 10266120856 y ERICK MAY CHAVEZ BULNES con RUC N° 10182224893), por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Sub Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- EJECUTAR la garantía presentada para la interposición del Recurso de Apelación de HELBERT RUIZ RIVERA con R.U.C. N° 10036089216.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Oficina Sub Regional de Administración notifique la presente Resolución Gerencia Sub Regional al Organismo Supervisor de Contrataciones Estatales (OSCE) a través del Sistema Electrónico Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE).

ARTÍCULO CUARTO. – DAR por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO QUINTO. – DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura.

ARTÍCULO SEXTO.- HÁGASE, de conocimiento el contenido de la presente Resolución al Equipo Responsable de Abastecimientos – Contrataciones y Adquisiciones, Oficina Sub Regional de Administraciones, Oficina Sub Regional de Programación y Presupuesto, así como la Oficina de Tecnologías de la Información – OTI del Gobierno Regional Piura y además unidades orgánicas de la Gerencia Sub Regional que corresponda.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"

Mag. Edo. Edson Wilson Caballero Marreros
GERENTE SUB REGIONAL

